

01 de septiembre de 2023



# JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría  
Jurídica, A.C

# Seguridad Social

## JURISPRUDENCIA: APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES



Deben devolverse todas las cantidades aportadas al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados, y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita.

Las autoridades están obligadas a reintegrar, de lo contrario sería violatorio a Derechos Humanos.



Registro digital: 2027067

Tesis: XXIV.1o. J/6 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral constitucional

Tipo: Jurisprudencia

**APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilados o pensionados por retiro, edad y tiempo de servicios, pues desde la fecha en la que les fue otorgada se les descontó un porcentaje como si estuvieran en activo, por lo que además de la invalidez y cese de dichos descuentos, reclamaron la devolución de las cantidades que les habían sido retenidas desde la primera quincena en que empezaron a recibir el pago de su pensión. El tribunal declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento y determinó que sólo debían devolverse las cantidades descontadas a los actores hasta por el periodo de 3 años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que los descuentos efectuados con anterioridad a dicho periodo estaban prescritos. Contra esa resolución promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que deben devolverse todas las cantidades aportadas al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del Estado de Nayarit, desde la primera retención y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas.**

Justificación: Ello es así, porque al haber reclamado la parte actora la devolución de todas las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la segunda quincena en que obtuvo la calidad de pensionada o jubilada y al haberse declarado la inconvencionalidad de las normas con base en las cuales se aplicaron dichos descuentos, debe considerarse que las autoridades responsables están obligadas a reintegrarle las cantidades correspondientes desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuó con base en preceptos violatorios de los derechos humanos. Por otra parte, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de pensiones mencionada, el cual establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, **se precisa que no es factible la declaración de la prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas; de ahí que procede ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde el primero de éstos.**

# JURISPRUDENCIA: APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES



Procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde la aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada.



Registro digital: 2027068

Tesis: XXIV.1o. J/7 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Jurisprudencia

**APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.**

Hechos: Diversos jubilados o pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, al considerar que la aportación para el fondo de pensiones que se les aplicaba después de otorgada su pensión, se traducía en un descuento indebido. El Juez de Distrito, si bien declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas reclamadas, determinó que la devolución de las cantidades descontadas debía ser a partir de la reclamada en el último recibo o talón de pago aportado durante el trámite del juicio de amparo y de las subsecuentes que se hubieren descontado, no así de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconveniencia.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debe ser que nunca se aplique al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en aquélla están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación hubiere enterado, pero también las que de forma subsecuente haya pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas. Así, a efecto de otorgar al quejoso una restitución integral en el pleno goce de sus derechos violados, debe considerarse que en la demanda de amparo, si bien es cierto se reclamó el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales en el recibo de nómina o talón de cheque, también lo es que, además, se impugnaron todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos reclamados.

# Régimen de Propiedad en Condominio

## TESIS AISLADA: CONJUNTO DE CONDOMINIOS EN EL JUICIO LABORAL



Cuando la fuente de trabajo sea un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, se le debe llamar a juicio como patrón a través de un administrador, quien tiene su representación en materia laboral, para que por su conducto sean oídos en defensa de sus intereses.

La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, en su artículo 53, fracciones XVI y XIX, reconoce que el administrador, tiene facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio.



Registro digital: 2027064

Tesis: XXI.2o.C.T.11 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la fuente de trabajo (en áreas no privativas) sea un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, se le debe llamar a juicio como patrón al conjunto de condóminos, a través del administrador, quien tiene su representación en materia laboral, para que por su conducto sean oídos en defensa de sus intereses.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, en su artículo 53, fracciones XVI y XIX, reconoce un órgano básico de representación de la asamblea general de condóminos en el administrador y al comité de vigilancia como supervisor de su actividad y, de manera excepcional, la facultad de representar a los condóminos para proceder contra el administrador; lo que trae como consecuencias que éste será el encargado de tomar y ejecutar las decisiones relacionadas con la conservación y mejoramiento de las áreas y bienes comunes, la administración de los recursos económicos necesarios para ello, la contratación de servicios de vigilancia, mantenimiento y limpieza, así como ejecutar las medidas que se deban adoptar contra los condóminos que incumplan sus obligaciones. Asimismo, los artículos 47 y 51 de la citada ley establecen que el administrador puede ser una persona física o moral, o uno de los condóminos y cuando se trate de alguien externo, el comité de vigilancia deberá celebrar el contrato respectivo. Por tanto, conforme al sentido literal de las disposiciones citadas, el administrador tiene facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley y cláusula en materia laboral, lo que implica que es el que debe representar los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón, por resultar beneficiado por la prestación de un servicio personal subordinado en relación con áreas no privativas del condominio; en consecuencia, la legitimación en la causa y en el proceso, como patrón, corresponde al conjunto de condóminos que está representado por el administrador designado por la asamblea de condóminos que se encuentre constituida en el inmueble que se ha señalado por el trabajador como fuente de trabajo.

# TESIS AISLADA: CONJUNTO DE CONDOMINIOS EN EL JUICIO LABORAL



El artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, establece que el condominio es un régimen de propiedad en el que la unidad de propiedad exclusiva corresponde a determinada persona, por lo que tiene el carácter de patrón.



Registro digital: 2027075

Tesis: XXI.2o.C.T.12 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conjunto de condóminos tiene el carácter de patrón, cuando el inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio sea la fuente de trabajo (en áreas no privativas).

Justificación: El artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece que el condominio es un régimen de propiedad en el que la unidad de propiedad exclusiva corresponde a determinada persona y de copropiedad respecto de las áreas comunes, lo que da lugar, como consecuencia jurídica necesaria, a una asociación integrada por condóminos. El conjunto de condóminos reunidos en asamblea es el máximo órgano de decisión y tiene fines lícitos, como la conservación y mejoramiento del inmueble condominal, así como la sana y adecuada convivencia entre sus miembros. Además, existen normas expresas que reconocen capacidad jurídica a esa asamblea y un órgano de representación denominado administrador, por lo que el inmueble en sí no es una persona moral, pero sí tiene personalidad jurídica el conjunto de condóminos, reconocida en el artículo 28, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, sin que dicho reconocimiento se vea contrariado por una norma especial o de carácter particular. Por consiguiente, el conjunto de condominios cuenta con capacidad de goce y de ejercicio; de ahí que cuando un trabajador presta sus servicios en las áreas no privativas de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, el conjunto de condóminos debe asumir la calidad de patrón.

**Laboral Individual**

# TESIS AISLADA: CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

01 de septiembre de 2023

Es improcedente la acción por la que se solicita la nulidad de un convenio de terminación de la relación laboral sancionado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, al aducirse que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027078>



Registro digital: 2027078

Tesis: (IV Región)2o.14 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].**

Hechos: Un trabajador demandó ante el Tribunal Federal de Asuntos Individuales la nulidad de un convenio de pensión jubilatoria celebrado con la patronal, con el argumento de que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, el cual previamente había sido ratificado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo aprobó definitivamente conforme a la voluntad de las partes –quienes expresamente sostuvieron que no contenía cláusula contraria a la moral o al derecho–, y atento a que dicha autoridad obrera primeramente realizó una revisión en cuanto a que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del obrero, constaba por escrito, e incluía la narrativa de hechos y derechos, acorde con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. El tribunal desechó la demanda al considerarla notoriamente improcedente, determinación contra la que aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción por la que se solicita la nulidad de un convenio de terminación de la relación laboral sancionado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, al aducirse que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, es improcedente.

Justificación: Ello es así, pues –en principio– la Ley Federal del Trabajo regula la celebración de convenios ante la autoridad laboral a fin de evitar o concluir una controversia, en estricto cumplimiento al mandato del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución General, en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias; por su parte, el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna permite que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como su ejecución, con base en lo que determine la ley; mientras que de la exégesis conjunta de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador reguló tanto el procedimiento para que el trabajador y el patrón asistan a la instancia conciliatoria, como las reglas para que los convenios celebrados en la etapa prejudicial adquieran la condición de cosa juzgada, y estableció que este tipo de convenios son incontrovertibles una vez sancionados por la autoridad obrera –ya sea la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Centro de Conciliación–. Así que si el convenio tildado de nulo fue sancionado previamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a la voluntad de las partes y previa revisión en el sentido de que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del operario, adquiere la condición de cosa juzgada y, por ende, no es posible que con posterioridad y a través de un diverso litigio laboral aduciendo renuncia de derechos, sea revocado o modificado; ello, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", por lo que el desechamiento de plano de la demanda ante su notaria improcedencia es legal.

# TESIS AISLADA: CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRATICO



01 de septiembre de 2023

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje está obligado a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de un juicio laboral burocrático, cuando aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses, conforme al artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

Las disposiciones jurídicas prevén la caducidad de la instancia, la cual se actualiza de forma extraordinaria cuando exista una carga procesal, cuya satisfacción se encuentre pendiente de colmarse por las partes.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027071>



Registro digital: 2027071

Tesis: XXI.2o.C.T.23 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES.**

Hechos: En la etapa de admisión de pruebas del procedimiento laboral burocrático del Estado de Guerrero, se impuso al actor la obligación de presentar, dentro del término de cinco días, al profesional que suscribió el certificado médico expedido a favor de uno de sus testigos; seis años después de la audiencia citada, el actor solicitó que pusieran los autos a la vista de las partes para la formulación de alegatos, petición que fue negada por la autoridad laboral acordando en su lugar requerir la exhibición de los pliegos de posiciones correspondientes para el desahogo de la prueba confesional faltante. Posteriormente dictó laudo en el que condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está obligado a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de un juicio laboral burocrático, conforme al artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, cuando aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses.

Justificación: Las disposiciones jurídicas que prevén la caducidad de la instancia constituyen una de las formas por las que el órgano legislativo cumple con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se actualiza de forma extraordinaria cuando exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de colmarse por las partes, es decir, que la prosecución del procedimiento requiera necesariamente su intervención directa. Así, del artículo 124 citado se advierte que después de 6 meses sin promoción alguna se tendrá por desistida a la parte respectiva y el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad, estableciendo como casos de excepción en los que no puede transcurrir dicho plazo, cuando esté pendiente de: 1) dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes; 2) practicar alguna diligencia judicial; o, 3) recibir algún informe o copias que el tribunal hubiere solicitado. Por ello, si dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse oficiosamente respecto de la procedencia de la caducidad del juicio laboral, no obstante que de las actuaciones se aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la demandada, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

# TESIS AISLADA: CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

01 de septiembre de 2023

El Tribunal Laboral carece de facultades para calificar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, con motivo de la competencia por razón de fuero (local o federal) del organismo que la expidió, ya que la constancia es la evidencia concreta de que se dio a las partes la posibilidad de acceder a un procedimiento alternativo de solución del conflicto laboral.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027076>



Registro digital: 2027076

Tesis: III.2o.T.54 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ.**

Hechos: Una trabajadora promovió juicio contra una persona moral de quien reclamó su reinstalación, así como el pago de prestaciones accesorias y otras autónomas, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. En atención al artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que correspondió conocer del asunto previno a la actora, entre otras cuestiones, para que exhibiera la constancia con la que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Ante su incumplimiento, ordenó remitir el expediente al aludido centro federal para que se agotara la fase conciliatoria prejudicial; por ende, no admitió la demanda laboral y dejó a salvo los derechos de la operaria para que, una vez colmada la instancia conciliatoria prejudicial en el orden federal, los hiciera valer en la vía judicial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral carece de facultades para calificar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, con motivo de la competencia por razón de fuero (local o federal) del organismo que la expidió.

Justificación: Es así, porque el procedimiento de conciliación prejudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y trascendencia y la constancia relativa es la evidencia concreta de que se dio a las partes la posibilidad de acceder a un dispositivo de justicia alternativo de solución del conflicto laboral. Además, de aceptarse que el Tribunal Laboral tiene facultad para examinar la legalidad de las actuaciones del organismo de conciliación con motivo de la competencia de éste, se contravendría el principio de celeridad del nuevo sistema de justicia laboral, que busca la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una tutela expedita a los derechos reclamados. De ese modo, lo actuado ante el Centro de Conciliación no puede servir de obstáculo para la tramitación del juicio correspondiente, menos si se tiene en consideración que de acuerdo con el artículo 685 de la legislación obrera, el procedimiento laboral debe ser predominantemente oral y conciliatorio, por lo que las partes se encuentran en aptitud de conciliar en cualquier etapa del juicio. A lo anterior se añade que, de conformidad con el propio artículo 685 debe privilegiarse la finalidad de la conciliación sobre los formalismos procedimentales, por lo que basta que se haya obtenido una constancia de no conciliación expedida por un organismo de conciliación, para que se tenga por solventado el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, referido.

# TESIS AISLADA: MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL

01 de septiembre de 2023

Las medidas de apremio y las sanciones en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Guerrero son figuras jurídicas de naturaleza distinta y con diversa finalidad, por lo que unas no pueden complementarse con otras ni aplicarse para un fin distinto, ya que los artículos 127 y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se encuentran en títulos diversos y, al existir un capítulo especial de medidas de apremio y ejecución, no es posible aplicar la sanción de un capítulo diverso para obtener la ejecución de los laudos.



Registro digital: 2027104

Tesis: XXI.2o.C.T.16 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO.**

Hechos: Un trabajador solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero la destitución del servidor público demandado como sanción por no cumplir con la ejecución del laudo. La autoridad responsable negó la solicitud, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito concedió el amparo y ordenó la destitución. Contra esa resolución el demandado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de apremio y las sanciones en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Guerrero son figuras jurídicas de naturaleza distinta y con diversa finalidad, por lo que unas no pueden complementarse con otras ni aplicarse para un fin distinto.

Justificación: Ello es así, ya que los artículos 127 y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se encuentran en títulos diversos y, al existir un capítulo especial de medidas de apremio y ejecución, no es posible aplicar la sanción de un capítulo diverso para obtener la ejecución de los laudos. Esto es, los medios de apremio establecidos en el título noveno, capítulo cuarto, constituyen la forma creada para que la autoridad obligue a una persona a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo, mientras que las sanciones a las que se refiere el título décimo primero, capítulo único, son la consecuencia de desobedecer una resolución del tribunal o se imponen a quienes infringen las disposiciones que las conforman. Esto es, la naturaleza de ambas figuras diverge, pues mientras las primeras implican un medio para hacer cumplir determinaciones de la autoridad, las segundas son la consecuencia de una conducta de desobediencia.

## TESIS AISLADA: PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LAUDO

El presidente, el tesorero y los regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, son los obligados a ejercer sus facultades para cumplir un laudo y pagar al trabajador. Al presidente municipal le corresponde someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos, con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de los juicios. Al tesorero le corresponde participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que correspondan, mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que aprueben esa partida y así el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador.



Registro digital: 2027123

Tesis: XXI.2o.C.T.18 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplir la ejecución de un laudo en materia laboral. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presidente, el tesorero y los regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, son los obligados a ejercer sus facultades para cumplir un laudo y pagar al trabajador.

Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 46, 62, 65, 72, 73, fracción XIV, 77, fracción IV, 104, 106, 138, 146 a 149 y 152 a 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Municipios son gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, quienes conforman el Cabildo Municipal, órgano colegiado máximo de autoridad en el Municipio. Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda son: aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos conforme a los ingresos disponibles, así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros), preparar, examinar, discutir y aprobar el propio presupuesto, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo y los convenios de colaboración respectivos. No obstante, es el presidente municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos. Por tanto, a él corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de los juicios, a través de la cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado. Por otra parte, es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como Cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre que cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda, y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que tenga los recursos necesarios para ello. Por otro lado, el tesorero tiene la facultad y la obligación de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que correspondan; de ahí que a la persona que ejerce ese cargo y al presidente municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir, mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida y así el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador.

## TESIS AISLADA: SINDICO PROCURADOR



El síndico procurador de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero carece de facultades para cumplir con el pago de un laudo, ya que sus facultades y obligaciones únicamente son las de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal.



Registro digital: 2027139

Tesis: XXI.2o.C.T.17 L (11a.

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

## **SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplimiento en la ejecución de un laudo en materia laboral, por lo que interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el síndico procurador de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero carece de facultades para cumplir con el pago de un laudo.

Justificación: Ello es así, ya que las facultades y obligaciones de los síndicos procuradores son las de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal. Así, "gestionar" es un verbo transitivo que implica dirección y administración, es la acción, trámite o conjunto de operaciones o acciones que se llevan a cabo para conseguir, administrar, dirigir o resolver una cosa, en este supuesto, la dirección y administración en los negocios de la hacienda municipal; mientras que "autorizar" es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, implica aquí verificar que la erogación se haga conforme a las partidas presupuestarias y a los lineamientos legales que rijan la actuación de la tesorería. Ahora, cuando un Ayuntamiento es demandado en un juicio laboral, comparece a deducir sus derechos a través del síndico procurador y cuando ya se dictó un laudo, el tribunal laboral requiere de su cumplimiento al Ayuntamiento, y lo apercibe con multa a través del síndico o dirige el apercibimiento a éste para que pague, deja de atender que la hacienda municipal no es como el patrimonio de una persona física o moral, donde por regla general existe el derecho a disponer libremente de recursos para cumplir sus obligaciones, pues en este caso existen normas que regulan la exigencia de que exista en el presupuesto del Municipio una partida para cubrir pasivos y hacer frente a sus obligaciones laborales. En este sentido, pagar la condena y realizar los trámites necesarios para lograr cubrirla, no está comprendida en las facultades del síndico con el vocablo "gestionar" los negocios de la hacienda municipal, porque no es sinónimo de "aprobar", sino más bien de realizar actos para cuidar, dirigir y administrar los negocios de aquélla, tan es así que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica de que debe verificar que el gasto cumpla con la normativa y acorde con un presupuesto aprobado previamente, sin que sea el propio funcionario quien lo apruebe y administre; de ahí que el requerimiento de pago y apercibimiento de multa al síndico, al Ayuntamiento o al tesorero municipal, no es el medio eficaz e idóneo para hacer cumplir el pago de lo condenado, mientras el Municipio no tenga aprobada una partida presupuestal para pagar ese pasivo.

# TESIS AISLADA: PROVIDENCIAS DE CAUTELARES

01 de septiembre de 2023



Las providencias cautelares previstas en el artículo 857, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben decretarse para evitar que se cancele a la parte trabajadora el goce del derecho a la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio, en los casos en que demande su despido injustificado por padecer el virus de inmunodeficiencia humana VIH, pues la autoridad laboral está obligada a salvaguardar el derecho a la salud del justiciable tutelado por el artículo 4o. de la Constitución General.



Registro digital: 2027121

Tesis: (IV Región)2o.15 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–.**

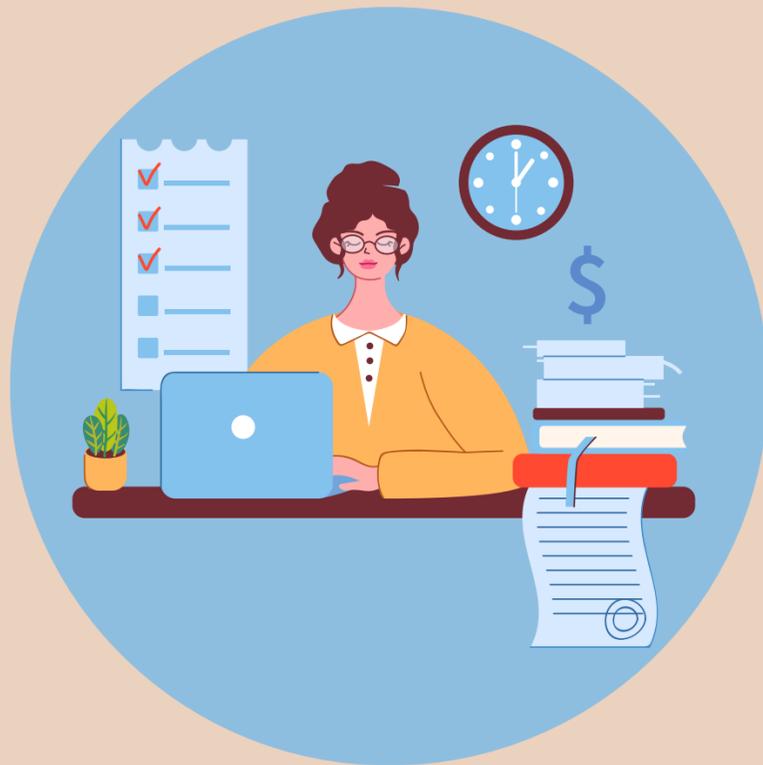
Hechos: Un trabajador solicitó ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, la providencia cautelar establecida en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, derivado del despido injustificado del que adujo fue objeto, para seguir gozando de la seguridad social que le asiste, lo que le permitiría tener medicamentos adecuados y antirretrovirales para contrarrestar el avance del padecimiento del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–. El tribunal negó proveer sobre la medida solicitada, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las providencias cautelares previstas en el artículo 857, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben decretarse para evitar que se cancele a la parte trabajadora el goce del derecho a la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio, en los casos en que demande su despido injustificado por padecer el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–.

Justificación: Es así, pues la autoridad laboral está obligada a salvaguardar el derecho a la salud del justiciable tutelado por el artículo 4o. de la Constitución General y, en estricto acatamiento a dicha prerrogativa, determinar la procedencia de medidas precautorias a fin de que se ordene la continuidad de la prestación de los servicios de seguridad social al actor-quejoso por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social –ante quien cotizaba previamente– y así se le proporcione el medicamento antirretroviral solicitado o el tratamiento adecuado para atender la enfermedad por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Ello, además, porque el actor demostró padecer dicha enfermedad al promover el juicio laboral, como lo impone el citado precepto legal y porque dijo haber sido despedido con motivo de su padecimiento y por actos de discriminación en el empleo por pertenecer a un grupo "LGTB"; máxime que resulta erróneo sostener que el decidir sobre dichas providencias cautelares implicaría resolver anticipadamente la controversia laboral, pues con esa postura el tribunal soslayó su facultad como garante del buen curso del juicio laboral, pues no debe confundirse con la materia del juicio, ya que aunque tanto la providencia cautelar como el conflicto versan sobre el mismo derecho, en el juicio se enfrentan acciones y excepciones, se valora el caudal probatorio y se decide el litigio según la intervención o actividad de cada una de las partes; mientras que en la providencia cautelar es la potestad del Juez, como cuidador del proceso, la que impera; además, el tema de la seguridad social –esto es, atención médica– en las providencias cautelares no está relacionado con el fondo del asunto, pues los trabajadores con enfermedades no profesionales gozan de protección, generando a su favor una estabilidad laboral que exige una mayor y particular protección del Estado, pues dicho padecimiento genera condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que los hacen merecedores de conservar el empleo con mayor énfasis y, por consiguiente, evitar ser despedidos por razón de esos factores, a fin de gozar de los beneficios que ello implica, como el derecho a la seguridad social. De manera que, desde la perspectiva del derecho a la salud conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de la estabilidad laboral del trabajador con un padecimiento no profesional, la autoridad obrera debe considerar procedente e indispensable para garantizar el curso del juicio laboral, decretar las medidas precautorias necesarias para garantizarle –frente al posible despido discriminatorio por razones de salud, al padecer el virus de inmunodeficiencia humana– mientras dure el juicio laboral, el acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado como empleado público.

# TESIS AISLADA: SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO

01 de septiembre de 2023



La cantidad mínima para la subsistencia del trabajador por la cual no es suspendible la ejecución del laudo reclamado, no tiene una naturaleza distinta a la de las prestaciones determinadas y, por tanto, está gravada por el impuesto sobre la renta.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027143>



Registro digital: 2027143

Tesis: XXI.2o.C.T.19 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).**

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la subsistencia del trabajador, para lo cual fijó una garantía que posteriormente exhibió la parte quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cantidad mínima para la subsistencia del trabajador por la cual no es suspendible la ejecución del laudo reclamado, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, no tiene una naturaleza distinta a la de las prestaciones determinadas en aquél y, por tanto, está gravada por el impuesto sobre la renta.

Justificación: La naturaleza de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva el juicio de amparo directo y solicite la suspensión, no es ajena a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravada por el impuesto sobre la renta, pues es un aspecto distinto a si el trabajador debe devolver esa cantidad si el patrón obtiene sentencia favorable y se deja sin efecto el laudo y se le absuelve, porque entonces se trataría de un caso de pago de lo indebido y tendría derecho a la devolución, ya que si bien tal cantidad se pudo destinar por el trabajador a su subsistencia, no es de la misma naturaleza que la de los alimentos, donde la obligación surge de un lazo de solidaridad reconocido en la ley civil por razones de filiación; mientras que, para que el patrón esté obligado a cubrir determinadas prestaciones en un juicio laboral, debe existir la relación de trabajo y los adeudos respectivos, por lo que de no estar acreditada esa obligación, el patrón no tendrá que pagar ninguna prestación pecuniaria, pues nadie puede enriquecerse a costa de otro sin una causa lícita y tendrá la obligación de devolver esa cantidad que recibió a través del procedimiento legal correspondiente. Entonces, si para la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de 6 meses, sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente, como parte de la obligación de retenerlo. Así, aunque esa cantidad fijada en favor del trabajador es para proteger su subsistencia, la cual descansa en dos principios del derecho laboral que son la idea de la dignidad humana y la existencia decorosa, forma parte de la condena que en su caso debe pagar la demandada en el juicio laboral, ya que de otro modo carecería de causa, y en caso de que la quejosa no obtenga sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad entregada; de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, pues la suspensión de la ejecución del laudo no genera una obligación distinta a la condenada, sino que sólo permite la ejecución parcial y difiere la de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso.

# TESIS AISLADA: SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO

01 de septiembre de 2023

Para que se pueda suspender la ejecución de un laudo, se requiere establecer la cantidad mínima para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo, debiéndose tomar en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027144>



Registro digital: 2027144

Tesis: XXI.2o.C.T.20 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).**

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la cantidad necesaria para la subsistencia del trabajador y por el excedente fijó una garantía que posteriormente exhibió la quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer la cantidad mínima por la que no se concederá la suspensión del laudo reclamado, para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo, debe tomarse en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta.

Justificación: El análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 136, 152, 154 y 190 de la Ley de Amparo, permite concluir que sí es posible suspender la ejecución del laudo que condena a la parte patronal, pero solamente en cuanto la ejecución exceda de la cantidad necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo. Por tanto, el laudo puede ejecutarse por la cantidad correspondiente que tienda a asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y es una facultad discrecional fijar la garantía correspondiente, teniendo en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta, porque éste grava el ingreso, sin excepción alguna, ya que se trata de una cantidad cuya fuente es la ejecución de un laudo por concepto de salarios y demás prestaciones pecuniarias determinadas en el propio fallo que se adeuden, cuya ejecución se suspenderá, condicionada a la exhibición de la garantía respectiva

# TESIS AISLADA: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO

01 de septiembre de 2023

Corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero acreditar que laboraron horas extras con autorización del patrón, ya que en la relación de trabajo con el Estado, la voluntad del patrón para entablar un horario ordinario de labores y la posibilidad de laborar horas extras, no se externa de manera individualizada, sino que depende de las reglas generales que se establezcan por la autoridad administrativa competente.



Registro digital: 2027151

Tesis: XXI.2o.C.T.15 L (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN.**

Hechos: Un trabajador de confianza al servicio del Estado de Guerrero reclamó, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a su pago porque la demandada no cumplió con la obligación de acreditar la jornada de trabajo que indicó en los hechos de su contestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero acreditar que laboraron horas extras con autorización del patrón.

Justificación: Ello es así, ya que en la relación de trabajo con el Estado la voluntad del patrón para entablar un horario ordinario de labores y la posibilidad de laborar horas extras no se externa de manera individualizada, sino que depende de las reglas generales que se establezcan por la autoridad administrativa competente. En ese sentido, los artículos 101 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado, 1o. del Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 27, alcance I, de 3 de abril de 2001 abrogado y 22 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establecen que el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos será el comprendido de las ocho 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, el cual podrá modificarse atendiendo a las necesidades del servicio; que la jornada de labores del personal de confianza será de 7 horas y media, y que para trabajar tiempo extraordinario se requiere de la autorización por escrito del titular de la dependencia en que labore el trabajador, con el visto bueno del director general de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas permitidos. Por tanto, esas disposiciones crean la presunción de que sólo pueden laborarse horas extras previa autorización en esos términos, la cual es suficiente para acreditar el horario, por lo que corresponderá al trabajador desvirtuarla con otros elementos de prueba y acreditar que si desarrolló tiempo extra fue porque existió la autorización escrita, para que así la mencionada presunción quede desvirtuada, o aun sin aquélla, pero con el consentimiento del empleador laboró el tiempo extraordinario reclamado. En consecuencia, tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero no resulta aplicable la regla probatoria a cargo del patrón, al operar la excepción a la regla general que establece el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un trabajador con esa categoría

**Constitucional**

# TESIS AISLADA: PENSIÓN POR JUBILACIÓN

01 de septiembre de 2023

Los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027115>



Registro digital: 2027115

Tesis: XXV.2o.5 A (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicada:01 de septiembre de 2023

Materia: Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo

# Amparos

## TESIS AISLADA: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO



No constituye una excepción que interrumpa el plazo de **15 DÍAS** para su promoción, la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad diversa a la responsable, aun cuando sea el Tribunal Colegiado de Circuito quien tuvo conocimiento de un juicio previo.

Fundamento: Artículo 176 de la Ley de Amparo



Registro digital: 2027080

Tesis: II.3o.A.7 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

## **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.**

Hechos: La quejosa presentó su demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de un juicio previo en el que se le concedió la protección constitucional; el órgano jurisdiccional la remitió a la autoridad responsable para que la devolviese con la certificación prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo; cumplido lo anterior, la responsable la envió a dicho tribunal, quien la desechó por extemporánea al presentarse fuera del plazo señalado por la ley de la materia. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad diversa a la responsable, aun cuando sea el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no constituye una excepción que interrumpa el plazo de quince días para su promoción.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 176 de la ley de la materia prevé que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y que si se hace ante autoridad distinta no interrumpe los plazos que para su promoción establece dicha ley; en ese sentido, la recepción de una demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no interrumpe el plazo de quince días para efectos de su oportunidad, toda vez que la norma es clara al establecer que el escrito inicial debe presentarse ante la responsable, sin que medie algún tipo de excepción. Aunado a ello, la circunstancia de que el órgano colegiado hubiera conocido de un juicio de amparo directo anterior, únicamente es relevante para que lo pondere la oficina de correspondencia común que turne la demanda nueva al propio órgano colegiado, en el entendido de que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

# TESIS AISLADA: AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.



La razón de dicho desechamiento es que el auto inicial de trámite de la demanda no es **LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA** para analizar si el acto reclamado proviene de una persona moral que realiza los actos que dieron origen a la demanda.



Registro digital: 2027069

Tesis: XXIV.1o.44 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como autoridad responsable a una persona moral titular de un buscador de páginas electrónicas, a quien le atribuyó como actos reclamados la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos que, a su parecer, atentaban contra su honor, decoro, vida privada y reputación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que a dicha persona moral no le revestía el carácter de autoridad responsable. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una persona moral que realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando consiste en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos –páginas de Internet– que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", estableció que para verificar si a la autoridad señalada como responsable le reviste o no tal carácter para efectos del juicio de amparo, se requiere de un análisis pormenorizado tanto de la naturaleza del acto como de las partes y de la relación que existe entre éstas, lo cual no puede verificarse en el auto inicial de la demanda de amparo, sino que es propio de la sentencia definitiva, ya que es necesario contar con mayores elementos jurídicos para determinar de manera precisa e indudable dichas situaciones. Consideraciones que válidamente pueden trasladarse a un juicio de amparo en el cual los actos reclamados a una persona moral consisten en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en diversos medios electrónicos que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación. Lo anterior, porque los juzgadores constitucionales no deben definir a priori si a la persona moral le reviste el carácter de autoridad responsable, pues como lo refiere el criterio mencionado, para ello se requiere de un análisis más profundo que involucre el estudio de cada uno de los actos reclamados. Sobre todo cuando la Ley de Amparo establece –en sus artículos 1o. y 5o.– la procedencia del juicio de amparo a efecto de que la sentencia relativa proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, o de los particulares cuando éstos realicen actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; de donde se sigue que será –por regla general– hasta la sentencia de amparo en que deba decidirse si ese particular que se asimila con la calidad de autoridad responsable efectivamente ejerció o no actos equivalentes a los de una autoridad y si sus funciones están determinadas o no por una norma general, pero lo cual –en el primer aspecto– queda sujeto a prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADA: EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.



Artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Para otorgar la **suspensión del acto administrativo impugnado** se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de **DIFÍCIL REPARACIÓN**, requisito que **ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.**

Por lo tanto, ya no es obligatorio agotar el Juicio Contencioso Administrativo cuando el **QUEJOSO** aduce tener **INTERÉS JURÍDICO.**



Registro digital: 2027085

Tesis: XXIV.1o.10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de sus facultades de comprobación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (no se agotó el principio de definitividad), ya que previamente debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso, previamente a acudir al juicio de amparo, no está obligado a agotar el juicio contencioso administrativo cuando aduce tener interés jurídico, pues el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado; en cambio, dicha exigencia sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si este último ordenamiento establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, antes de promover el juicio de amparo es innecesario agotar el principio de definitividad cuando se aduce tener interés jurídico. Sin que con lo anterior se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión no sólo es una medida cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada; así, en acatamiento a los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, procede resolver conforme a los estándares y conclusiones derivadas de la tesis citada en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

# TESIS AISLADA: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



La **causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, **se actualiza** si en el juicio se acredita que el **RECURSO O MEDIO DE DEFENSA** promovido en contra del acto reclamado se admitió, está en trámite y constituye la vía idónea para revocarlo, modificarlo o anularlo.

Se actualiza en cuanto a:

- a) Quejoso es quien interpone el recurso o medio de defensa contra el acto de alguna autoridad.
- b) Ese medio de defensa o recurso haya sido admitido o este en trámite cuando se resuelva el Juicio de Amparo.
- c) Que constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como reclamado



Registro digital: 2027087

Tesis: II.3o.A.8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).**

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso reclamó su inclusión en la lista de personas bloqueadas y la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias en el sistema financiero mexicano; sin embargo, de las constancias que integran el juicio se advirtió que previo a solicitar la protección constitucional, presentó un escrito ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a través del cual solicitó su derecho de audiencia previsto en la fracción I de la disposición 73a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, sometiéndose así al procedimiento administrativo correspondiente, el cual se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza si en el juicio se acredita que el recurso o medio ordinario de defensa promovido en contra del acto reclamado se admitió, está en trámite y constituye la vía idónea para revocarlo, modificarlo o anularlo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000, al interpretar la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la fracción XIX del precepto 61 de la vigente, sostuvo que la causal de improcedencia referida se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien interpuso el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que éste hubiera sido admitido y se encuentre en trámite cuando se resuelva el juicio de amparo; y, c) Que constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como reclamado, lo que se justifica, por un lado, porque el precepto analizado exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o modificación de la resolución impugnada y, por otro, porque de acuerdo con el principio contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender a si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

## TESIS AISLADA: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.



Es **improcedente** el **juicio de amparo indirecto** promovido contra la respuesta a la solicitud formulada a una **dependencia gubernamental** en relación con prestaciones laborales, emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo por **violación al derecho de petición**, al actualizarse el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Sujeto es **AUTORIDAD RESPONSABLE** bajo estos supuestos:

a) Dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

b) Particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos.

Registro digital: 2027088

Tesis: XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

Hechos: El quejoso solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el pago de la prima de antigüedad y al no recibir respuesta promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición. En la sentencia se le concedió la protección de la Justicia Federal y en contra de la determinación emitida en cumplimiento a esa ejecutoria, en la que se expresó la mecánica de su cálculo, aquél promovió nuevo juicio de amparo, el cual se desechó bajo el argumento de que el acto reclamado deriva de una relación de coordinación, por lo que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a la solicitud formulada a una dependencia gubernamental en relación con prestaciones laborales, emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo por violación al derecho de petición, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable: a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto; y, b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. De esta manera, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente atribuye la calidad de autoridad con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto, es decir, el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Así, a partir del 3 de abril de 2013, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe tenerse en cuenta: a) La existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) Que emita actos jurídicos derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos; y, c) Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria. Entonces, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede el juicio de amparo cuando se viola el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General, el cual se sustenta en la obligación de los funcionarios y empleados públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito, tal como sucedió en la especie por cuanto hace al primer acto reclamado, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario emita una respuesta a la petición. Sin embargo, respecto de la respuesta que en su caso formule el funcionario, no procede el juicio de amparo indirecto, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe acudir a la vía ordinaria laboral.

**TESIS AISLADA:INCIDENTE  
INNOMINADO PREVISTO EN EL  
ARTÍCULO 193, PÁRRAFO  
CUARTO, DE LA LEY DE  
AMPARO.**



01 de septiembre de 2023

Es necesaria la apertura de un **INCIDENTE INNOMINADO**, para determinar si la autoridad responsable fue **sustituida** en sus funciones, y a que organismo o persona moral le **surge** el carácter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

Artículo 193,  
párrafo cuarto  
de la ley de  
Amparo.



Registro digital: 2027090

Tesis: XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia se requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector y, ante su actitud contumaz y evasiva, se promovió incidente de inejecución de sentencia en virtud del cual el Juez de Distrito pidió nuevamente a aquélla y, además, a su fiduciaria dicho cumplimiento, y toda vez que no fue posible localizarlas, en atención a la solicitud de la parte quejosa, el juzgador determinó que una diversa persona moral era autoridad sustituta, por lo que le requirió el cumplimiento; inconforme, esta última interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es necesaria la apertura de un incidente innominado en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar si la autoridad responsable fue sustituida en sus funciones y a qué organismo o persona moral le surge el carácter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público que debe ser velado por los órganos judiciales que intervengan en el juicio respectivo. Así, para tener por sustituida a una autoridad responsable, debe contarse con datos que evidencien que efectivamente ha sido sustituida por una diversa. Por lo que es necesaria la apertura de un incidente innominado en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, con intervención de las partes, a fin de que estén en condiciones de manifestar lo que a sus derechos corresponda y allegar la documentación que estimen conducente con el propósito de conocer si la autoridad responsable ha sido sustituida en sus funciones y a qué organismo o persona moral le surge el carácter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

## TESIS AISLADA: INFAMIA.



La **SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ACTOS** que afecten la dignidad humana, debe ser de efecto **INMEDIATO**, con la finalidad de evitar daños al quejoso que puedan afectarlo en su salud mental e integridad personal.



Registro digital: 2027093

Tesis: IV.1o.A.36 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se ubicaban en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la suspensión de plano contra actos que afecten la dignidad humana, el honor o cualquier otro equivalente a la infamia que prevé el artículo 22 constitucional, la suspensión debe tener un efecto inmediato y eficaz y la autoridad responsable se encuentra obligada a cesar los efectos para evitar el daño al quejoso en su salud mental y en su integridad personal, como lo es abstenerse de expresar declaraciones de insulto hacia los gobernados, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o su dignidad, incluso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, debiendo la responsable enviarles comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

Justificación: Los efectos de la suspensión de plano contra los ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, que constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, además de paralizarlos, deben evitar que éstos se sigan divulgando, porque conceder la suspensión sólo con un sentido declarativo de prohibición para no hacerlo en el futuro, daría pauta a que los señalamientos e insultos ya proferidos continúen con evidentes perjuicios para el quejoso, en tanto que los ya cometidos consumirían irreparablemente la violación en su perjuicio, haciendo imposible su restitución si se llegara a conceder el amparo, pues la afectación grave a la dignidad e integridad personales ya estaría consumada y la suspensión tendría el carácter de ilusoria. Por consiguiente, las autoridades responsables deben: a) abstenerse de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso; b) abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque el honor, prestigio o dignidad del quejoso; c) abstenerse de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso; y, d) emprender de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, la responsable les deberá enviar comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

# TESIS AISLADA: INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.



El quejoso tiene **INTERÉS JURÍDICO** para **IMPUGNAR** en el **juicio de amparo directo** la **SENTENCIA** dictada en el **juicio contencioso administrativo**, cuando:

*Pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos.*



Registro digital: 2027096

Tesis: XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.**

Hechos: Al representante de los trabajadores de una persona moral se le reconoció el carácter de tercero en el juicio contencioso administrativo, por lo que promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se declaró la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal en la que se ordenó el reparto de utilidades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a quien se le señaló como tercera interesada, argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo al considerar que los trabajadores tienen un derecho incompatible con la persona moral, debido a la declaración de validez de la resolución controvertida en el procedimiento de origen, por lo que no existe transgresión a sus intereses jurídicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el representante de los trabajadores de una persona moral tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, cuando a través de éste pretende obtener un reparto de utilidades mayor al establecido en la resolución determinante del crédito fiscal, cuya validez se declaró en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado. Por ello, para acudir al juicio de amparo bajo la figura tanto del interés jurídico como del interés legítimo, es imprescindible corroborar la existencia de una afectación cierta en la esfera jurídica de la parte quejosa, sea directa o indirecta, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Ello conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y a la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora, si bien en la resolución reclamada la Sala responsable declaró la validez de la resolución determinante del crédito fiscal en la que se determinó el reparto de utilidades, lo cierto es que se actualiza el interés jurídico de la quejosa para controvertirla en el juicio de amparo directo, porque pretende un reparto de utilidades mayor al establecido en aquélla; estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores de la empresa para impugnar (en la vía que estimen conveniente) una determinación que fue materia de juicio en sede jurisdiccional administrativa.

**TESIS AISLADA: JUICIO DE AMPARO  
PROMOVIDO CONTRA LA  
RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE  
ORDENA REPONER EL  
PROCEDIMIENTO EN PRIMERA  
INSTANCIA.**



Quando se reclame en amparo una resolución de alzada que ordene reponer el procedimiento en primera instancia y ésta se radique en la vía indirecta en la que obren las constancias del proceso, **el Juez de Distrito puede desechar de plano la demanda si advierte que no se afectan derechos sustantivos.**



Registro digital: 2027098

Tesis: VII.2o.C.26 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].**

Hechos: Se reclamó en amparo directo una resolución de alzada que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia para llamar a juicio a diversos litisconsortes. La autoridad responsable dio el trámite de ley y remitió su informe justificado ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; sin embargo, éste se declaró incompetente por razón de la vía y remitió la demanda, anexos e informe al Juzgado de Distrito; dicho órgano radicó la demanda, aceptó la competencia y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que no se afectaban derechos sustantivos, al no haberse anulado ninguna actuación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame en amparo una resolución de alzada que ordene reponer el procedimiento en primera instancia y ésta se radique en la vía indirecta en la que obren las constancias del proceso, el Juez de Distrito puede desechar de plano la demanda si advierte que no se afectan derechos sustantivos, pues es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 222 de la Ley de Amparo y a la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de la propia Sala para determinar si un precedente obligatorio resulta aplicable a un caso concreto, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a observar la razón decisoria; esto es, a determinar si las circunstancias de hecho son de una entidad similar o equiparable a las del caso que se juzga y así poder resolver el conflicto a partir de la argumentación del precedente. En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada no es aplicable cuando el tribunal de amparo cuenta con los autos del juicio y del toca de donde deriva la resolución que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia, porque la demanda de amparo se tramitó en un primer momento en la vía directa y a la postre se remitió la demanda, anexos e informe justificado de la autoridad responsable para que se siguiera en la vía indirecta e, incluso, el órgano de amparo realiza ese análisis ponderado; lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial parte del hecho de que el examen necesario a efecto de determinar si la reposición del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada afecta derechos sustantivos no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito de demanda y, en su caso, los anexos que se exhiban, lo que en ese supuesto no acontece, pues el Juez de Distrito sí cuenta con los elementos para realizar el análisis sobre las consecuencias que proyecta el acto reclamado sobre el proceso, las cosas y las personas.

**TESIS AISLADA: PROCEDIMIENTO  
DE REVISIÓN ELECTRÓNICA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42,  
FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**



Es improcedente en un JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, la resolución provisional de oficio de pre-liquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, ya que no constituyen una resolución DEFINITIVA, ni mucho menos vulneran derechos sustantivos.

Fundamento:

Artículo 107, fracción III de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2027120

Tesis: II.3o.A.24 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra las resoluciones provisional y de preliquidación emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como de sus constancias de notificación electrónicas, derivadas de su facultad de comprobación electrónica, en términos de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución provisional, el oficio de preliquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, conforme a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen resoluciones definitivas ni vulneran derechos sustantivos, de manera que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del precepto 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, citado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que: a) constituyan resoluciones definitivas; o, b) cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la resolución provisional, el oficio de preliquidación y las constancias de notificación constituyen actuaciones iniciales dentro del procedimiento de revisión electrónica, como deriva de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, que no constituyen actos de imposible reparación, porque la resolución provisional no restringe derechos sustantivos, ya que tiene como finalidad analizar la información de manera preliminar, sin que medie algún requerimiento susceptible de afectar al contribuyente. Asimismo, el oficio de preliquidación es una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, sin que sea un requerimiento de pago. Finalmente, la constancia de notificación electrónica es una comunicación llevada a cabo dentro del propio procedimiento. En consecuencia, dado que los actos reclamados solamente deparan consecuencias dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, sin que trasciendan a la persona o bienes del contribuyente más allá de lo meramente procedimental, entonces, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la fracción III del artículo 107 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADA: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.



Cuando resulte fundado el RECURSO DE QUEJA contra el desechamiento de una demanda de amparo, debido a que la **CAUSA DE IMPROCEDENCIA** no se advierte de forma manifiesta e indudable porque la parte quejosa no precisó los antecedentes del acto reclamado, el órgano jurisdiccional **no debe ordenar la admisión de la demanda**, sino que **debe prevenir para que se aclare**, en caso de que no se haya hecho previamente.



Registro digital: 2027132

Tesis: I.5o.C.3 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE.**

Hechos: El padre de una niña promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación que suspendió las visitas y convivencias dictadas en un juicio de divorcio sin expresión de causa. La Jueza de Distrito resolvió desechar la demanda de amparo, porque no se agotó el recurso de apelación; inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso el recurso de queja en el que adujo que no tenía la obligación de agotar el principio de definitividad, advirtiendo este órgano revisor que no precisó en su demanda los antecedentes del acto reclamado para tener certeza de cuál es el medio de defensa ordinario procedente contra el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando resulte fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, debido a que la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable porque la parte quejosa no precisó los antecedentes del acto reclamado, el órgano jurisdiccional no debe ordenar la admisión de la demanda, sino que se haga la prevención para que se aclare, en caso de que no se haya hecho previamente.

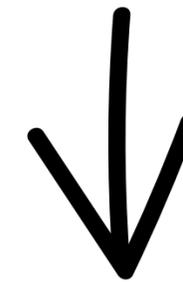
Justificación: Lo anterior, porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que no debe desecharse una demanda de amparo cuando existe duda de la actualización de una causa de improcedencia, lo cierto es que esa doctrina tiene como premisa supuestos en donde la quejosa cumplió con los requisitos de la demanda de amparo; y el análisis de la causa de improcedencia implica una valoración jurídica del caso, o bien, constatar o desahogar medios de prueba. Así, cuando la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable, porque la quejosa no narró los antecedentes del acto reclamado, se surte una excepción a dicho criterio, pues en este supuesto no se cumplieron los requisitos de la demanda de amparo, ni tampoco implica una valoración del asunto o de pruebas, sino que sólo es necesario que la quejosa la aclare, respecto de cuestiones que conoce, a fin de cumplir con el requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo. En consecuencia si, ante esa situación la queja resulta fundada, el Tribunal Colegiado de Circuito no debe ordenar la admisión de la demanda, sino que se haga la prevención para que la parte quejosa aclare el requisito de mérito, con la finalidad de decidir si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**TESIS AISLADA: RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.**

01 de septiembre de 2023

**HECHOS:** Quejoso interpuso **recurso de queja contra el auto** del Juez de Distrito en el que **desechó** su ampliación de la demanda de amparo indirecto, en la parte en la que, con motivo de dicho desechamiento, negó proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado solicitada.



**RECURSO DE QUEJA es IMPROCEDENTE** en contra de dicha determinación, al no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas en el **Artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.**



Registro digital: 2027133

Tesis: XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito en el que desechó su ampliación de la demanda de amparo indirecto, en la parte en la que, con motivo de dicho desechamiento, negó proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es improcedente contra la negativa del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado en el auto en que desechó la ampliación de la demanda.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra las determinaciones en las que deba proveerse o se provea sobre la suspensión de plano o provisional, entre las que se encuentran: 1. Los autos que la concedan. 2. Los que la nieguen. 3. La omisión de su pronunciamiento, en los autos que admitan la demanda de amparo en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. 4. La omisión de su pronunciamiento en los casos en que se prevenga a la parte quejosa respecto a la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.". De modo que si con motivo del desechamiento de la ampliación de la demanda por considerar que resultaba improcedente el Juez no hizo pronunciamiento sobre la suspensión provisional solicitada, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que lo obligue a emitir una determinación respecto de una medida cautelar que, para que nazca a la vida jurídica, requiere de una decisión que implique el trámite o admisión expresa de esa ampliación. Es decir, dicha suspensión no puede tener vida autónoma ni independiente de la ampliación de la demanda no admitida ni tramitada. Así, si el juzgador se abstiene de proveer sobre la suspensión solicitada de los actos reclamados en la ampliación de la demanda que fue desechada, el recurso de queja es improcedente en contra de dicha determinación, al no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

# TESIS AISLADA: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



Cuando la demanda de amparo es contra el emplazamiento a juicio y del informe justificado rendido por las autoridades involucradas, se advierten nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso al momento de instar el juicio constitucional.



El Juez de Distrito debe dar vista con los referidos informes y sus anexos a la parte quejosa, así como a requerirla de manera personal para que manifieste si es su deseo ampliar sus conceptos de violación, de lo contrario, debe ordenarse la reposición del procedimiento.



Registro digital: 2027134

Tesis: (IV Región)2o.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

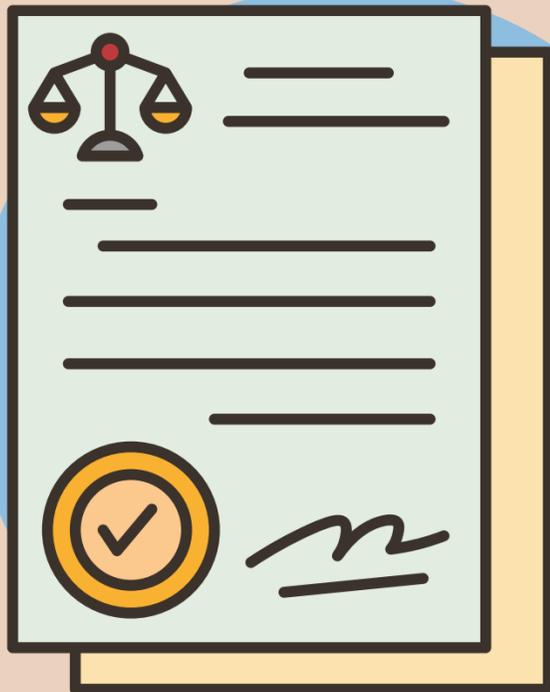
**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona moral, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, señaló como acto reclamado el emplazamiento practicado en el juicio laboral en el que figuró como demandada y en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones. Las autoridades responsables rindieron sus informes justificados, por lo que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el Juez ordenó dar vista de manera genérica a las partes con su contenido y admitió las pruebas documentales que exhibieron, entre ellas las relativas a las diligencias de emplazamiento reclamadas, lo que ordenó notificar por lista electrónica. El Juez dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la ley de la materia, ya que a su parecer la quejosa omitió impugnar el acta de emplazamiento en la que el actuario hizo constar que se constituyó en su domicilio y la manera en que se cercioró de ello, no obstante la oportunidad que se le otorgó al darle vista con los informes justificados y el acceso que tuvo a las constancias que integran el juicio de origen remitidas con ellos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presenta una demanda de amparo contra el emplazamiento a juicio y del informe justificado rendido por las autoridades involucradas con su emisión y/o ejecución, se advierten nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso al momento de instar el juicio constitucional, el Juez de Distrito se encuentra constreñido a dar vista con los referidos informes y sus anexos a la parte quejosa, así como a requerirla de manera personal, de conformidad con el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, para que manifieste si es su deseo ampliar sus conceptos de violación, en términos del precepto 111 del mismo ordenamiento; de lo contrario, debe ordenarse la reposición del procedimiento.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que de la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", se concluye que aun cuando del informe justificado no se desprenda la existencia de un nuevo acto reclamado, lo cierto es que procede dar vista con él y sus anexos de manera personal al quejoso, a efecto de que pueda ampliar su demanda, controvertir los nuevos datos que se desprendan de él y no dejarlo en estado de indefensión, puesto que es hasta que las autoridades responsables rinden los informes de mérito ante el a quo, que la parte quejosa puede imponerse del contenido del expediente de origen y, por tanto, estar en aptitud de hacer valer los conceptos de violación que estime pertinentes respecto del ilegal emplazamiento que reclamó, ya que al ostentarse como tercero extraño por equiparación, al menos primigeniamente, debe estimarse que aun siendo parte en el juicio, el quejoso carece de conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra y, al ordenarse la notificación de manera personal, se evidencia que el interesado realmente se impuso de tales actos para estar en condiciones de controvertirlos, por lo que al no hacerse así, debe considerarse que se vulneraron las reglas esenciales que rigen el procedimiento, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

## TESIS AISLADA: SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO



Cuando **el acto reclamado** en el juicio de amparo indirecto **es la falta de cumplimiento de la sentencia** dictada en un juicio contencioso administrativo, el Juez de Distrito debe hacer un **análisis de los términos en que se emitió la sentencia de amparo** para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Lo anterior es así, porque la actuación del Juez de Distrito debe quedar perfectamente delineada, de forma que no haya invasión funcional en la tarea encomendada al tribunal administrativo.



Registro digital: 2027138

Tesis: XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICTAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la concubina de un trabajador fallecido afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su carácter de albacea reconocida en el juicio natural, reclamó el incumplimiento del instituto referido a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se le condenó al ajuste de la pensión y a cubrir el pago de las diferencias resultantes de la cuota pensionaria del trabajador referido. La autoridad responsable exhibió la constancia de la concesión de pensión por viudez, con la que el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos en los que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fue la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo y se otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito debe, en principio, hacer un análisis de los términos en que se emitió la sentencia de amparo para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Justificación: Lo anterior, porque la actuación del Juez de Distrito debe quedar perfectamente delineada, de modo que no exista una invasión funcional en la tarea encomendada al tribunal administrativo. De esta manera, la congruencia del cumplimiento con lo sentenciado en el fallo debe estar rodeado de todas las condiciones y características necesarias para poder corroborar que la fuente del cumplimiento va encaminada de manera estricta a considerar la parte sustantiva de la sentencia, y que la materialización de los efectos de esta última tenga como sustento obligaciones, derechos, elementos jurídicos, probatorios, materiales y, en su caso, económicos, que estén íntimamente vinculados al problema que fue sometido a la potestad jurisdiccional del tribunal administrativo. Es decir, la congruencia quedará reforzada en el hecho de que no deben tomarse en cuenta elementos de prueba o argumentativos que pertenezcan a asuntos distintos al resuelto. Bajo el anterior esquema, solamente que el Juez de Distrito someta al estricto escrutinio de la congruencia interna y externa el cumplimiento de la sentencia, con los términos en que fue emitida la misma, al grado de que exista una cabal correspondencia entre ambos y así quede expuesta la determinación de dicho juzgador al declarar tal cumplimiento, entonces se podrá considerar que efectivamente la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria de amparo es correcta. Superado y cumplido lo anterior, no se desconoce que si una vez que la autoridad demandada en el juicio administrativo cumple puntualmente con todos y cada uno de los aspectos del fallo, pero la parte afectada estima que los resultados no son los que esperaba, porque sus operaciones o conclusiones son distintas y argumenta que debieron ser de otra manera, ello configura un nuevo estatus procesal, una nueva determinación susceptible, en su caso, de ser impugnada nuevamente en la vía que corresponda.

# TESIS AISLADA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



01 de septiembre de 2023

Procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de realizar el pago correspondiente al programa denominado "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores"

**sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.**

Por ejemplo, que atenten contra sus derechos a la salud y a la dignidad.



Registro digital: 2027148

Tesis: XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

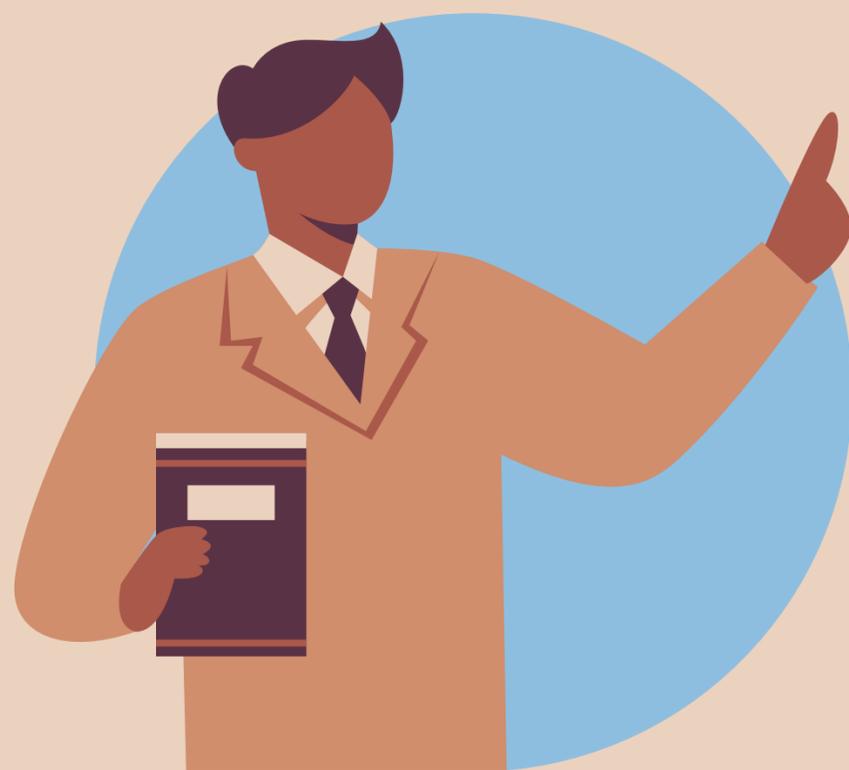
**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".**

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", de establecer medidas preventivas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 al ser obligada a acudir a las oficinas al pase de lista de supervivencia y de llevar a cabo dicho pase de lista en su domicilio. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y tampoco ordenó la apertura del incidente de suspensión, al considerar que no había sido solicitada expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de los agravios y en términos del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, considera que debe abrirse oficiosamente el incidente de suspensión y determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de realizar el pago correspondiente al programa denominado "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", pues de lo contrario podrían ocasionarse a la quejosa daños de imposible reparación que atenten contra sus derechos a la salud y a la dignidad.

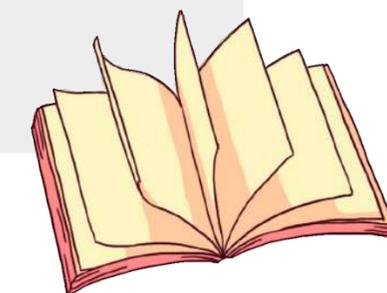
Justificación: Lo anterior, porque en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. En el caso concreto, al encontrarse involucrado el derecho a la salud de una persona que indiciariamente acredita ser adulta mayor, habitar en una institución de reposo para adultos mayores, que le fue asignada una "pensión" precisamente por el hecho de ser una adulta mayor y que su pago le ha sido suspendido o privado sin orden de autoridad o motivo legal alguno; no obstante tal naturaleza omisiva, acorde con el artículo 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

# TESIS AISLADA: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



Es una violación procesal en el juicio de amparo, si en la sentencia dictada no obra la firma del Juez de Distrito, lo que amerita la reposición del procedimiento.

El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las resoluciones judiciales deben firmarse por el Juez que las pronuncie; de ahí que si la sentencia carece de dicha firma, ello invalida tal determinación, y deberá ordenarse la reposición del procedimiento, para que el juzgador dicte la sentencia, cumpliendo con los requisitos legales que correspondan.



Registro digital: 2027152

Tesis: XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Se celebró la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto; sin embargo, en la sentencia dictada no obra la firma del Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del Juez de Distrito en la sentencia recurrida constituye una violación procesal en el juicio de amparo de origen que amerita la reposición del procedimiento.

Justificación: El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que las resoluciones judiciales se firmarán por el Juez que las pronuncie y se autorizarán por el secretario; de ahí que si la sentencia recurrida carece de la firma del Juez, ello invalida tal determinación, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo con los requisitos legales.

## TESIS AISLADA: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS



No existe contradicción de criterios cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver un juicio de Amparo Directo, declara inoperante un concepto de violación, y el otro aborda el estudio de fondo de uno en el que se aduce una transgresión similar.

Hay contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que emitan, adopten posturas jurídicas contrarias respecto de una misma cuestión jurídica; sin embargo, en este caso no se da la oposición de criterios, porque en las sentencias contendientes no se sostuvieron posturas jurídicas contradictorias respecto de un mismo punto de derecho.



Registro digital: 2027077

Tesis: PR.L.CN.12 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperante el concepto de violación que se expuso en un juicio de amparo directo para justificar que el acto reclamado era ilegal, mientras que el diverso órgano jurisdiccional contendiente declaró fundado uno de los conceptos de violación de contenido similar formulado en un diverso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contiene declara inoperante el motivo de disenso expuesto ante él y, en cambio, el otro órgano colegiado contendiente aborda el estudio de fondo del concepto de violación en el que se aduce una transgresión similar a la de aquél.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, que regulan la existencia de contradicción entre los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, y del contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que emitan, adopten posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, que siempre exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica, y que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. En consecuencia, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperante el argumento expuesto en la sede constitucional relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, porque en las sentencias contendientes no se sostuvieron posturas jurídicas contradictorias respecto de un mismo punto de derecho, por lo cual debe declararse que no existe la contradicción de criterios.